

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1312/2014	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Julieta Jiménez Gutiérrez en contra de la resolución definitiva del 28 de agosto de 2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el expediente laboral 41/2012-J.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	2 A 58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 27 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta de la sesión con que nos da cuenta el secretario. Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1312/2014. PROMOVIDO POR JULIETA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE LABORAL 41/2012-J.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como todos estamos impuestos a partir del proyecto que está sometido a nuestra consideración, el ocho de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes y Certificación del edificio sede del Consejo de la Judicatura, la ahora quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución definitiva de veintiocho de agosto de dos mil trece, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los actos del expediente laboral formado con motivo

del conflicto de trabajo 41/2012, del índice de la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Corridos los trámites correspondientes, ya llegando aquí a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de abril del dos mil catorce, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte certificó que el Ministro Juan Silva Meza, su servidor, se encuentra impedido para tramitar el presente expediente, en virtud de que era el representante legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, sin perjuicio de que se considerara procedente, y en su oportunidad se formulara el impedimento correspondiente.

Corrieron los trámites así, con la intervención de la señora Ministra decana Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, hasta estar en situación de resolución, como ahora lo encontramos, con un proyecto elaborado bajo la ponencia del Ministro Fernando Franco.

Bien, así como se anunció en aquella certificación, el impedimento en ese momento fue para tramitar, ahora estamos frente a la resolución de este expediente, por lo que es momento oportuno para hacer valer la causa legal de impedimento que el suscrito tiene, en virtud de que ahora está convertido en juicio de amparo como una autoridad responsable con la representación que se ostentó en aquél momento.

Lo que someto a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de que se califique como legal la causa de impedimento en la cual me encuentro *in curso* por tener ese carácter en este juicio de amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. A votación la propuesta del señor Ministro Silva Meza, respecto del impedimento que plantea.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí hay causal de impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí la hay.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Está impedido para conocer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido que el señor Ministro Juan Silva Meza se encuentra *in curso* en la causa de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Solicito la autorización de usted y la venia de este Tribunal Pleno para retirarme de este recinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuando con el asunto, también quiero plantear a sus señorías, la posibilidad de que me encuentre impedido para conocer de este asunto. Como ustedes saben, en este juicio de amparo, la autoridad responsable es el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el cargo de Ministro Presidente, me ha convertido también en Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, que es autoridad responsable en este juicio de amparo; de tal manera que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, no sólo estaría en la fracción III, sino en varias de las fracciones pudiera encajar el supuesto de que, siendo representante de la autoridad responsable, o habiendo participado, de alguna manera, en este asunto, ahora como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, someto a su consideración que también me encuentro en causa de impedimento para conocer de este juicio de amparo.

Si no hay inconveniente, dejaría a la señora Ministra decana que prosiguiera con la sesión, para efecto de tomar la votación, señora Ministra Sánchez Cordero, de mi impedimento planteado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES, SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En mi calidad de Ministra decana, solicito al señor secretario que

tome la votación en relación al impedimento que ha planteado el señor Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES, SÁNCHEZ CORDERO: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se encuentra incurso en causa de impedimento para conocer del presente asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: SE RESUELVE ENTONCES QUE ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la venia de la señora Ministra Presidenta y de los señores Ministros, me retiro. Muchas gracias, con permiso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Señora Ministra, señores Ministros, continuamos con la vista del asunto de este amparo directo en revisión 1312/2014.

Para el efecto de la presentación, tiene la palabra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señora Ministra. ¿Tendría inconveniente en que primero presente el asunto el señor secretario?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ¿No lo ha presentado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ya di cuenta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Perdón! Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para evitar confusiones, señora Ministra Presidenta, que el señor secretario vuelva a dar cuenta con el asunto, para efectos del acta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Con todo gusto, señor Ministro Cossío Díaz, claro que sí. Dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1312/2014. PROMOVIDO POR JULIETA
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL**

**TRECE, DICTADA POR EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE
LABORAL 41/2012-J.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y cuyos puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor secretario. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Someto a la consideración de ustedes el proyecto con el que ha dado cuenta el secretario, en donde precisamente la interesada presentó un amparo en contra de una determinación del Consejo, en materia laboral, derivada de que el tribunal colegiado que conoció del mismo y sobreseyó en el juicio, llegó a esta Suprema Corte de Justicia.

En el proyecto se estudia la constitucionalidad del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la interpretación que se hace en el mismo, en donde se estima debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del citado órgano.

Previamente, señora Ministra Presidenta, si me permite, a la parte del fondo, pondría a consideración del Pleno, los temas preliminares para que usted disponga lo que considere pertinente y el Pleno también, si es que quieren que de una vez presente el informe.

En el considerando primero se propone que el Tribunal Pleno es competente para conocer de este recurso. En el considerando segundo se analiza la oportunidad del recurso, concluyendo que es oportuna su presentación. En el considerando tercero se analiza la legitimación procesal de la recurrente, para concluir que fue interpuesto por parte legitimada. En el considerando cuarto se hace una síntesis de los antecedentes relevantes del caso. En el considerando quinto se verifica la procedencia de este recurso, en atención a los requisitos establecidos para analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo en el amparo directo en revisión. En el considerando sexto se hace una síntesis de los agravios que la parte recurrente formuló. El siguiente sería el de fondo, señora Ministra Presidenta, estoy a sus órdenes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro ponente. Está a consideración de la señora y los señores Ministros, estos considerandos, del primero al sexto; en el considerando sexto tenemos ya la síntesis de los agravios que hace valer la recurrente. Entonces, si ustedes están de acuerdo, vamos a la votación económica o si hay alguna observación en estos considerandos, si no, les consulto si pueden ser aprobados. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ENTONCES, SON APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Entonces, estamos ya ubicados en el considerando séptimo que es el estudio de fondo. Si es tan amable el señor Ministro Franco de hacer una síntesis del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, señora Ministra Presidenta. En este proyecto se aborda un tema que ya ha sido materia de discusión tanto en el Pleno como en las Salas y que evidentemente ha suscitado diferentes puntos de vista y diferentes posiciones en relación a su solución.

El proyecto que presento a su consideración está basado en las consideraciones que derivaron mayoritariamente en la Segunda Sala, en relación al tema que comparto plenamente, consciente de que puede haber varios aspectos que pueden ser motivo de discusión, no en la parte nuclear del problema, que evidentemente ha suscitado diferencias importantes, sino también en relación con otros aspectos que rodean este asunto.

En el considerando se propone abordar el estudio de fondo y dada la estrecha relación de los temas que son materia de análisis y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, los agravios expuestos por la recurrente se abordan conjuntamente de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.

En esta instancia, la recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, así como la interpretación que considera debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de nuestra Constitución.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los agravios, por lo que se reconoce la constitucionalidad del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo y se concluye que el acto reclamado en el juicio de amparo, sí encuadra en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que fueron interpretados en esta ejecutoria, lo que tiene como consecuencia que el juicio de amparo sea improcedente y, por ende, se confirma el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado con base en dicho precepto.

En la consulta, conforme a una nueva reflexión, se declara que la correcta interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando en él se impugna una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del texto constitucional, no cabe juicio ni recurso alguno contra este tipo de decisiones, salvo las excepciones ahí previstas y que son impugnables a través de la revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal.

Se precisa que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, está referida a todas las que adopten el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, desde luego con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados

de circuito y jueces de distrito, que quedan excluidas por disposición del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, de esta situación, así como de las que se consignen en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el párrafo octavo de la citada disposición constitucional.

Así, se considera que, por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas por los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, que es precisamente el origen del asunto que estamos resolviendo hoy.

Asimismo, se señala que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, además de estar referida a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución, sólo pueden considerarse respecto de las que emite dicho órgano funcionando en Pleno o en Comisiones, toda vez que es la forma en que puede actuar dicho órgano por disposición directa del propio artículo 100, párrafo cuarto, de la Constitución.

Así, si la decisión del Consejo de la Judicatura Federal que se impugna a través del juicio de amparo no se emitió en ejercicio de las referidas atribuciones, ni se afecta un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación, se considera que debe reconocerse la procedencia del amparo, dado que en este

supuesto la causa de improcedencia escapa de la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo.

Asimismo, se distingue entre los actos que emite el Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad, en relaciones de supra a subordinación, así como aquellos en los que actúa como un particular en relaciones de coordinación, pues en este último supuesto, el juicio de amparo que se promueva contra los actos que lleve a cabo con tal carácter es improcedente, no porque la resolución hubiese sido emitida por un órgano terminal, sino porque su actuación se hizo con el carácter de un particular que puede ser materia del procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se destaca que la interpretación que este Tribunal Pleno hace del artículo 100, párrafo noveno, es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona, que deriva del artículo 1º de la Carga Magna; ya que, si bien, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, lo cierto es que el ejercicio de esos derechos pueden ser restringidos salvo en los casos en que la propia norma fundamental lo establece, como en el caso concreto, en que tratándose de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, el Poder Reformador de la Constitución expresamente dispuso que no serían impugnables mediante recurso o juicio alguno, incluso conforme a los trabajos legislativos del juicio de amparo.

En este punto se propone aplicar la jurisprudencia P./J. 20/2014, que sustentó este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011; por otra parte, se propone abandonar la jurisprudencia P./J.12/2013, de la Décima Época, de rubro: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.

Lo anterior, porque si bien en ésta se analizó lo relativo a la actualización de la causa de improcedencia para los efectos de la admisión de la demanda de amparo, en ella se estableció una interpretación diferente del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución, aunado a que ésta perdió vigencia en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la legislación de amparo vigente.

En consecuencia, con base en la interpretación señalada, se propone sostener que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, no es inconstitucional; sin embargo, en congruencia con lo antes dicho, se propone considerar que la improcedencia sólo se actualiza tratándose de los actos que hubiesen sido emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, ya sea funcionando en Pleno o en comisiones.

Esta es la consulta del proyecto que se somete a consideración de ustedes y, evidentemente, como ponente estaré muy atento a todas las intervenciones, a los comentarios, e inclusive críticas que se formulen, para tratar de llegar a la decisión más

conveniente en este asunto tan trascendente, por lo que representa para el propio Poder judicial de la Federación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señora Ministra Presidenta. El Ministro Franco hizo antecedentes ya acerca de este asunto, las veces que lo hemos discutido, y creo que es un asunto en el que, efectivamente, tenemos ya un trecho andado; no es la primera vez que nos enfrentamos con estas cuestiones; simplemente reiteraré lo que he votado en casos similares y daré muy brevemente las razones de ello.

No estoy de acuerdo con la propuesta que se nos hace en el proyecto. Entiendo que es un criterio mayoritario y consensuado por este Tribunal Pleno, el que las restricciones establecidas constitucionalmente prevalezcan frente a los derechos humanos de cualquiera de las dos fuentes reconocidas en el artículo 1º constitucional; sin embargo, desde la votación de la contradicción de tesis 293/2011, me he pronunciado repetidamente en contra de este criterio, que como sabemos es prácticamente unánime.

Considero que en el caso debiéramos proceder, como lo habíamos hecho en el expediente varios 912/2010 y en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, relacionada con el trabajo forzoso, ya que antes de examinar la constitucionalidad de la norma impugnada, formábamos un parámetro de control de regularidad con las normas de fuente constitucional e internacional, ello, a efecto, de que el parámetro resultara lo más protector posible para la persona, con esto satisfaciendo el

principio pro persona que está previsto en el artículo 1º constitucional.

Desde la acción 32/2012, conocida entre nosotros como geolocalización, en la cual voté en contra, este Tribunal Pleno comenzó a construir lo que entiende por restricciones, esto es, normas constitucionales que otorgan competencias a los órganos del Estado; en aquel caso se referían a las competencias de investigación de delitos por parte de la procuraduría, mientras que en éste nos referimos al ejercicio de la competencia materialmente jurisdiccional de resolución de conflictos laborales por parte del Consejo que el proyecto presenta como establecida constitucionalmente.

Ambos elementos, la prevalencia de las restricciones y su identificación con las competencias de los órganos del Estado, generan un resultado curioso en el que no son los derechos humanos los que limitan a las competencias, sino exactamente a la inversa, esto no puedo aceptarlo desde el punto de vista de la reforma al artículo 1º constitucional y al entendimiento que le dimos en algunas decisiones posteriores a ese momento.

Es por ello, insisto, que no puedo coincidir con la conclusión a la que llega el proyecto en su página veinticinco, en donde afirma que la correcta interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno de la Constitución, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando se impugna una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del texto constitucional no cabe juicio o recurso alguno contra este tipo de decisiones.

Este artículo, el 100, y su proceso legislativo que trata puntualmente el proyecto es anterior a la reforma del diez de junio del dos mil once, en donde se incorporaron los derechos humanos a nivel constitucional; esta incorporación no fue meramente retórica, sino que implicó un cambio en el modo en que se razona la formación del parámetro del control de regularidad constitucional, en el que se debe elegir el criterio que más favorezca a la persona y debe interpretarse a la Constitución de la manera que no se impida el ejercicio de un derecho que claramente se encuentra establecido tanto en el artículo 17 de la Constitución, como en el artículo 25 de la Convención Americana.

Desde mi perspectiva, el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo impugnado, debe considerarse el derecho humano de acceso a la justicia y del recurso efectivo establecido respectivamente, ya lo dije, en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención, para dar procedencia al juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal como el que hoy analizamos.

Aunque la pretendida interpretación restrictiva de la fracción III del artículo 61, expuesta en la página cuarenta y dos del proyecto, no me parece suficiente para el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución, además que interpretar como inatacables tanto los actos del Pleno como de las comisiones del Consejo, no resulta, insisto, y lo digo con el mayor respeto, una interpretación restrictiva, ya que amplía la improcedencia del juicio de amparo y la violación al acceso a un recurso efectivo a los actos de órganos parciales del Consejo de la Judicatura Federal como son las comisiones.

Más allá del problema técnico identificado en relación con el acceso a la justicia y el recurso efectivo, en el presente caso nos enfrentamos a un problema de igualdad, donde a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación no se les otorgan los recursos que sí se les dan a todos los demás trabajadores del Estado; este criterio implica además, que el Consejo resulta impermeable al control de constitucionalidad y, por tanto, a la aplicación del principio pro persona, además, de que prácticamente lo hacemos infalible en sus resoluciones.

Por todas estas razones, y para no extenderme más porque son criterios que ya hemos debatido ampliamente en este Tribunal Pleno, anuncio que votaré en contra del proyecto y formularé el correspondiente voto particular. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Cossío. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la ponencia que nos presenta el señor Ministro Franco González Salas en la medida en que reproduce el texto que ya ha venido decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte por unanimidad, y que con toda claridad, como aquí se hace, previene una muy importante distinción en este tipo de circunstancias.

La Segunda Sala en el ejercicio del raciocinio que le da la competencia constitucional para definir el alcance de este texto, pudo advertir que la redacción del artículo 100 de la Constitución, nos lleva a entender tres diferentes conductas posibles para

enjuiciamiento constitucional: una, aquélla en la que el Consejo de la Judicatura ejerce de manera directa sus atribuciones constitucionales, con la excepción que viene a considerarse la segunda hipótesis, en donde se combatan aquellos actos que dan lugar a la revisión administrativa.

La propia Segunda Sala ha considerado una eventual y adicional posibilidad; es aquella que se presenta cuando el propio Consejo de la Judicatura ejerce actos de autoridad fuera de la previsión constitucional o que afecten a terceros, es decir, éstas tres distintas oportunidades han marcado el criterio de la Segunda Sala, para entender la posibilidad de promover un juicio de amparo, cuando se colme alguna de las hipótesis en las que éste resulte aplicable.

Estoy de acuerdo con la ponencia, porque no se expresa en términos absolutos; es decir, por un lado, armoniza y actualiza la voluntad expresa del Constituyente, de impedir un control en determinados actos del Consejo de la Judicatura y, por el otro lado, reconoce el principio de defensa de los derechos humanos, en tanto también abre esa posibilidad.

En términos concretos, el criterio aquí sostenido, permite respetar la voluntad del Constituyente, no permitiendo un control adicional a los actos del Consejo de la Judicatura, en tanto éstos surtan la hipótesis específica que la Constitución ha prevenido, frente a aquéllos otros en donde, fuera de esta órbita o afectando a terceros, es posible promoverlo.

La única consideración que podría hacer al efecto, y generara una reflexión posible en el señor Ministro Franco González Salas, sería la contenida en la foja treinta y nueve, en donde se

establece la posibilidad de que esta Suprema Corte abandone el criterio sostenido al resolver la contradicción de tesis 479/2012, misma de la que derivó la jurisprudencia P./J. 12/2013, y lo digo porque, aun cuando se vea afectada con esta nueva interpretación, no lo es en lo esencial.

Como ustedes recordarán, cuando este Tribunal Pleno asumió el estudio de la facultad constitucional del Consejo y de la posibilidad de ser cuestionada ante un órgano de control constitucional, se estableció con claridad que no todos los actos pueden representar esta improcedencia constitucional, y en la medida en que este criterio no se formula en términos absolutos, sino da la oportunidad de promover un juicio, siempre surgirá la posibilidad de no estar frente a una improcedencia notoria y, en esa medida, no sé si realmente estemos abandonando, de modo absoluto, el criterio establecido en esa contradicción de tesis; es probable que se ve afectado en alguna medida, pero hoy, la virtud de este proyecto es que precisa, con mayor amplitud, cuáles son aquellos actos que resultan incompatibles.

En esa medida, expreso estar de acuerdo con las consideraciones esenciales del proyecto; sin embargo, no estoy tan seguro que el contenido toral de la jurisprudencia que se invoca, quede rebasado por esta decisión, pues, insisto, desde que hoy estamos considerando que no se da en términos absolutos, existirá la posibilidad de promover un juicio de amparo y, en esa misma medida, que frente a la interpretación del juzgador, no se esté frente a una causal de improcedencia absolutamente clara para deshacerse de la demanda; en eso, creo entonces, que permanece la idea de que no todo acto del Consejo de la Judicatura combatido en un juicio de amparo, dé lugar al desechamiento inmediato de la demanda.

Lo cierto es que con esta resolución, los señores jueces de distrito tendrán muchísimo más campo para definir exactamente en qué tipo de actos se encuentran, y de ahí determinar si admiten o no la demanda.

Es en términos concretos que estoy de acuerdo con el criterio; sin embargo, no en todo con lo que se dice que se abandona el criterio jurisprudencial ya establecido por esta Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señora y señores Ministros, ¿alguien más quiere hacer uso de la palabra en este momento? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Quisiera manifestar que, al igual que lo hice cuando discutimos en la ocasión anterior la interpretación del artículo 100 de la Constitución, en relación con la procedencia del juicio de amparo, respecto de los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura, me manifesté en el sentido de que, en mi opinión, si se trata de una improcedencia de carácter constitucional, establecida por el Constituyente Permanente en el artículo 100 de nuestra Constitución, incluso, el proyecto se hace cargo, y fue parte de la discusión en aquella ocasión, donde se estableció que en una primera reforma constitucional que se hace justo a finales de mil novecientos noventa y cuatro y que entra en vigor en mil novecientos noventa y cinco, se establece, desde un principio, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables; sin embargo, hubo algunas interpretaciones por parte de este Máximo Tribunal, en el sentido de que algunas de sus decisiones sí podían ser impugnables en

juicio de amparo; entonces, en mil novecientos noventa y nueve hubo otra reforma al mismo artículo 100 de la Constitución –les decía– de lo que se hace cargo justamente el proyecto del señor Ministro Franco González Salas. En esta segunda reforma, el Constituyente volvió a decir: “son definitivas e inatacables y no procede en contra de ellas juicio o recurso alguno”, y además, en la exposición de motivos cuando se determinaba qué se debía entender por juicio o recurso, también se estableció y está transcrito en el proyecto la parte donde sería: “y cuando se refiere a juicio o recurso está incluido el juicio de amparo”; entonces, de esta manera, en mi opinión, el Constituyente, si no se había entendido, en un principio, la improcedencia de carácter constitucional para promover juicio de amparo en contra de los actos que emite el Consejo de la Judicatura Federal, lo aclaró en esta segunda reforma.

Ahora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resuelve la contradicción de tesis 293/2011, también establece un criterio –para mí– de suma importancia, que es precisamente que al establecer que las restricciones determinadas por la propia Constitución deben prevalecer en relación con algunas otras normas de carácter de fuente internacional que pudieran, en algún momento dado, entrar en contradicción con la propia Constitución, y se dijo: “en estos casos prevalece lo establecido por la Constitución”; entonces, aquí podemos entender que se trata de una restricción de carácter constitucional establecida por el propio Constituyente Permanente, en donde se está determinando que este tipo de actos son definitivos e inatacables y está estableciendo una excepción respecto de algunos de carácter –podríamos decir– que se pueden resolver a través de un medio de defensa de carácter administrativo; pero del que conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, esto lo hace realmente congruente.

Por otro lado, cuando el Consejo de la Judicatura Federal actúa como particular, porque realiza muchísimos actos de carácter administrativo, precisamente con ese carácter, también está establecido dentro de nuestra propia ley orgánica la posibilidad de dilucidar todos aquellos actos en donde lleva a cabo la interpretación o el cumplimiento de diversos contratos que, como tal realiza, estos son susceptibles de impugnarse a través de juicios ordinarios de los que también conoce la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entonces, de tal manera que lo que se está estableciendo es que como órgano terminal en sus resoluciones éstas no son impugnables a través de su juicio de amparo y aquellas que determina que son impugnables solamente son impugnables ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto de carácter administrativo que realice en su fase de particular como contrataciones, como aquellas que, en su carácter de autoridad emita respecto de jueces y magistrados en cumplimiento de sus facultades de disciplina son impugnables, sí, pero a través de un recurso administrativo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, esas son las excepciones que se contemplan en relación con la atacabilidad de los actos del Consejo de la Judicatura Federal y el juicio de amparo no está contemplado dentro de ellas; por esa razón, me parece que es una improcedencia de carácter constitucional y por esa razón, en aquella ocasión, cuando discutimos la contradicción de criterios, yo estuve en contra de que se determinara que no se podía considerar como una causa notoria y evidente, creo que no puede existir causa más notoria y

evidente de improcedencia que la establecida en nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, coincido con lo establecido por el señor Ministro ponente en el proyecto que ahora nos está presentando. Sí, entiendo que la propuesta que se está haciendo sí implica un cambio de criterio a la contradicción de tesis que habíamos resuelto con anterioridad y que sí implica, por tanto, un abandono de éste, si es que se llegara a tener la votación requerida mayoritariamente para su aprobación. Si se llega a aprobar, en mi opinión, sí se está proponiendo un cambio de criterio a la contradicción de tesis que anteriormente regía este criterio.

Únicamente me apartaría de algunas consideraciones del proyecto, en donde se está diciendo que pueden impugnarse actos que, de alguna manera, puede hacer, no en ejercicio de sus facultades constitucionales. Cualquier autoridad, en algún momento, puede llegar a hacer algo fuera de sus facultades, pero creo que esa no es la razón de ser de una autoridad, recuerden que ésta fue una añeja discusión que se dio desde la época de Vallarta, en esa época se comentaba que no procedía el juicio de amparo, porque si una autoridad actuaba fuera de sus facultades legales o constitucionales estaba actuando como particular y que por tanto, no era procedente; se dijo: no, el juicio de amparo sí es procedente porque, de alguna manera, la autoridad lo que está haciendo es extralimitarse de las facultades que le han otorgado.

Pero, en este caso concreto, sería tanto como decir: va a actuar fuera totalmente de sus facultades, y eso se juzgaría en el momento en que tuviéramos un acto concreto, en el que se estuviera dando esa particularidad para poder determinarlo, pero preventivamente me parece que cualquier autoridad puede extralimitarse, desde luego, pero eso ya sería una situación

específica en un caso concreto para poder determinar si efectivamente está realizando cuestiones totalmente ajenas a su competencia constitucional.

Pero en este caso, creo que hay un argumento específico, hay un acto que se está reclamando específicamente, que es el dictado en un procedimiento de carácter laboral y, respecto del cual, la Constitución de manera expresa nos está determinando que es de aquellos actos respecto de los cuales no procede el juicio de amparo.

Por estas razones, me apartaré de algunas consideraciones que están señaladas en este sentido, pero en general coincido con la propuesta del señor Ministro Franco González Salas y con el abandono del criterio al que he hecho mención. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señora Ministra Presidenta. El penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución dice: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno”; me parece que el texto es muy claro, estoy a favor del proyecto, no le encuentro motivo de mayor interpretación y en ese sentido votaré con el proyecto en sus términos. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, reconozco lo que aquí se ha dicho y lo valioso que es en cuanto al argumento, particularmente lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos. Debo insistir en que, si bien mucho mejor articulado, el proyecto que tenemos a consideración en esta ocasión recoge las ideas de la Segunda Sala.

Si es entonces hoy un tema en que abandonaremos un criterio, esto me llevaría por lógica a pensar que las decisiones tomadas por la Segunda Sala desconocieron el criterio del Tribunal Pleno y eso no es así porque si atendemos el contenido de la hoja treinta, se dice con toda precisión, en el segundo párrafo: “Así, se considera que, por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.”

Y culmina diciendo: “La conclusión precedente abre la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, solo en el supuesto de que aquellas se hubieren emitido al margen de las atribuciones que por disposición constitucional le fueron conferidas, lo que deberá valorarse en cada caso”, –voy a repetir, ‘lo que deberá valorarse en cada caso’– por los órganos jurisdiccionales que conozcan del

juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso”.

Reconocí la valía del proyecto porque no está formulado en términos absolutos. A partir de él no podríamos decir que todos los actos del Consejo son inatacables o que no lo son, con mucha precisión delimita cuáles no son atacables, cuáles sí lo pueden ser y, en esas definiciones, creo que se cae perfectamente bien en el supuesto establecido en la contradicción de tesis, en el criterio ya elaborado por este Tribunal en que se dijo: no es notoriamente improcedente.

Si quisiera recurrir a la lógica formal, desde que el propio proyecto dice: deberá valorarse, ya supone un ejercicio de raciocinio que podrá llevar a considerar a un juzgador en esa valoración; se admite o no admite, se está frente a una atribución constitucional o ésta fue desbordada.

En esa medida, no puedo cerrarme a pensar que está total y absolutamente abandonado el criterio de este Tribunal Pleno, que dando oportunidad a que, en determinado momento, se presente un amparo contra un acto que afecta a un tercero o que se hace en ejercicio de facultades no constitucionales entregadas al Consejo, pueda admitir la demanda y llegar a una conclusión final al dictar sentencia.

Yo por eso creo, y con el debido respeto a lo que aquí se opina, que si la Segunda Sala ha venido resolviendo así, no fue sino sólo en cumplimiento de lo que este Tribunal Pleno dio a partir de ese criterio jurisprudencial y lo contrario supondría que lo desconocimos, sinceramente nunca resolví desconociendo un criterio de este Tribunal Pleno, sino armonizándolo, y en aquellas

ocasiones, cuando advertíamos que el acto reclamado era en ejercicio de las facultades constitucionales entregadas al Consejo, se sobreseyó en los casos en que no se continuó con el asunto hasta su resolución de fondo. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Me ha solicitado el uso de la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señora Ministra Presidenta. Este asunto, desde luego, deriva de un amparo directo en revisión, no estamos en presencia de una contradicción de tesis, donde debamos establecer criterios generales, sino que me parece que, en el caso concreto, este Tribunal Pleno debe avocarse a resolver, precisamente, el asunto que está sometido a nuestra consideración. Yo, bajo esa perspectiva, comparto la conclusión general del proyecto.

Me parece que ya hemos discutido, en muy diversos asuntos, el tema de la restricción que marca el artículo 100 constitucional, en cuanto a la imposibilidad de recurrir o revisar las decisiones –dice el texto constitucional– del Consejo de la Judicatura Federal.

A mí me parece que estamos en un caso claro de una restricción constitucional expresa, y aquí se había invocado la jurisprudencia 293/2011 de este propio Tribunal Pleno, y me parece que es el caso concreto; es decir, en este asunto se trata de una resolución en el ámbito de las relaciones laborales entre el Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral y sus trabajadores.

El proyecto hace un análisis completo de dónde deriva esta facultad, viene en el artículo 123 constitucional, donde se establece un régimen especial para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación y se otorga la facultad al Consejo de la Judicatura Federal para resolver este tipo de conflictos en única instancia, como un tribunal terminal, como un órgano de decisión terminal por el texto mismo del artículo 100 constitucional.

A mí me parece que, en el caso, está la facultad del Consejo de la Judicatura para resolver este tipo de asuntos; está la restricción expresa constitucional en el artículo 100, y la conclusión a la que llega el proyecto me parece adecuada al sostener que no es procedente el juicio de amparo en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el régimen laboral del Poder Judicial y, en este caso, una trabajadora.

Partiendo de esta base, comparto el proyecto, pero solamente referido al caso concreto. Me parece que no sería el caso de hacer pronunciamientos generales o prever supuestos que no los tenemos planteados en el caso concreto; sobre esta base, comparto la conclusión del proyecto, ajustado al caso que tenemos bajo análisis.

Si el proyecto quedara así, quisiera manifestar que no comparto algunas de las consideraciones; hace un momento se hacía referencia a las mismas. En la página treinta del proyecto, en el último párrafo, se dice: “La conclusión precedente abre la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, solo en el supuesto de que aquéllas se hubieren emitido al margen de las atribuciones que por disposición constitucional le fueron

conferidas, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso”.

Esta afirmación parte de dos supuestos: uno, que el quejoso plantee en sus conceptos de violación, que el acto no está dentro del ámbito de competencia que le atribuye la Constitución y las leyes al Consejo de la Judicatura Federal; y dos, que hay que hacer un análisis de si el acto que, en su caso, se fuera impugnando, está dentro o no de las atribuciones que le concede la Constitución al Consejo de la Judicatura Federal, esto implica un análisis de fondo; es decir, tendríamos que superar el tema de la procedencia, entrar al análisis de este argumento, y en caso de considerarse infundado, entonces, regresar al punto de la improcedencia.

Así, entiendo yo, se propone en el siguiente párrafo, en la página treinta y uno, dice: “De esta manera, si el planteamiento del inconforme se refiere a que la decisión impugnada por el Consejo de la Judicatura Federal se emitió al margen de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, podría considerarse que el juicio de amparo, en principio, es procedente para poder analizar ese planteamiento –en tanto la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto–”.

A mí me parece que, si superamos la barrera de la improcedencia, entonces ya tendríamos que analizar todos los argumentos que se plantean en los conceptos de violación en el caso de que se trate. Pero dice: “Sin embargo, de no prosperar dicha propuesta –es decir, el alegato en el sentido de que el acto está fuera de las atribuciones del Consejo– deberán

desestimarse los restantes argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de una decisión del citado órgano que, por disposición constitucional, es definitiva e inatacable”.

Este ejercicio, me parece muy complejo, porque de entrada hay una improcedencia constitucional; el proyecto propone que solamente en algunos casos pueda proceder el amparo en su contra, y esos casos serían cuando el acto no esté dentro de las atribuciones del Consejo, pero para poder hacer ese análisis, tenemos que superar el tema de la procedencia. Y si el texto constitucional establece que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, y no procede ningún recurso o juicio en su contra, me parece muy complicado saltar esta barrera para entrar al fondo del asunto, analizar si el acto se emitió bajo las atribuciones y competencia del Consejo; y en caso de que este argumento fuera infundado –ya en el fondo– entonces, ya desestimar todos los demás argumentos porque el amparo sería improcedente y porque es definitiva e inatacable.

Creo que no es el caso, me parece, y esto, tal vez pudiera quedar superado si nos centráramos en el caso concreto que tenemos planteado; y por otra parte, me parece que aquí podríamos entrar en muchas complicaciones; me pongo a pensar, ¿qué pasaría si el argumento del quejoso en un caso concreto fuera: el acto del Consejo no tiene fundamentación ni motivación?; es decir, ahí diríamos: bueno, es que las atribuciones del Consejo está en emitir este tipo de actos, pero si no están debidamente fundados y motivados, ¿entonces consideraríamos que está fuera de sus atribuciones?, ¿porque no se está acogiendo a los requisitos que la propia Constitución le marca para el ejercicio de esas atribuciones? Creo que entraríamos a un ejercicio muy complejo y que, insisto, para poder determinar la procedencia, obligaría a

los jueces a entrar a un análisis que corresponde al fondo del asunto.

Yo, en caso de que el proyecto quedara así, me apartaría de estas argumentaciones, y concluyo diciendo que a todos nos preocupa que no haya órganos o decisiones que estén exentos del análisis constitucional o que tengan una vía jurisdiccional para poder ser revisados, pero aquí el Constituyente Permanente de nuestro país decidió, de manera expresa, que las decisiones del Consejo no puedan ser revisadas a través de ningún juicio o recurso alguno, y aunque se trata de una restricción y este Tribunal Constitucional —yo he sostenido— tiene la facultad de revisar la razonabilidad de las restricciones, me parece que esta restricción obedece a un principio de orden; si el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano constitucional encargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial de los jueces en este país, ¿cómo va a estar sujeto en un juicio a la jurisdicción de un juez cuya vigilancia y disciplina depende del propio Consejo de la Judicatura?

Creo que, advirtiéndolo de esa manera podemos, o en mi caso concreto llego a la conclusión de que la restricción es razonable, tal vez no sea lo más adecuado en cuanto a los términos del derecho de acceso a un recurso efectivo, pero me parece que esto queda más bien en el campo del legislador constitucional para poder dar alguna solución a este tema que es importante de resolver.

Por lo pronto, ateniéndome, y desde mi perspectiva, a que en este caso son aplicables los argumentos de la contradicción de tesis 293/2011, porque, desde mi punto de vista, estamos en presencia de una restricción constitucional expresa, a ella

debemos atenernos y, en este caso, me parece que es claramente aplicable al caso concreto, insisto, que estamos analizando.

No comprometería mi criterio en relación con otros casos que no tenemos bajo análisis en este momento, y que tal vez en alguno de otras hipótesis que pudiéramos imaginar, pero mejor que tuviéramos para analizar concretamente, pudiéramos establecer algún tipo de excepción o alguna vía para poder salvar esta restricción. En el caso concreto, estoy de acuerdo con el proyecto, y solamente me apartaría de las argumentaciones a las que hice referencia. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como ya se ha señalado en esta sesión por diversos integrantes del Tribunal Pleno, éste es un tema que hemos discutido en distintas ocasiones, aquélla de la contradicción de tesis a la que se ha hecho alusión en esta sesión frecuentemente, en la cual el Tribunal Pleno consideró que los juicios de amparo en contra de resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no son notoriamente improcedentes.

Con posterioridad, se falló un paquete de asuntos en los cuales lo que se impugnaba en el amparo eran acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, y en aquellos asuntos elaborados por una Comisión, este Tribunal Pleno por una votación de siete votos a favor y dos en contra, solamente votamos en contra la señora Ministra Sánchez Cordero y un

servidor, consideró que eran inatacables, vía juicio de amparo, los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, y ahora nos encontramos con este asunto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Fernando Franco y que seguramente llegarán en breve otros que tienen algunas peculiaridades que los pueden distinguir, pero que tratan el mismo tema de la atacabilidad o no, vía juicio de amparo, de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal; y también soy de la idea, como lo decía el señor Ministro Pardo, que cuando se trata de un amparo, lo conveniente es ver las peculiaridades de cada caso concreto, y por ello mis reflexiones se van a ceñir al final a tomar una decisión sobre este caso.

El proyecto que se somete a nuestra consideración sostiene, con muy buenas razones, una postura en la cual ha sido consistente el señor Ministro Franco de considerar que las decisiones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inatacables, y que han sido compartidos estos argumentos por otros integrantes del Pleno.

También, de manera consistente, me he manifestado en contra de esta postura interpretativa del artículo 100 de la Constitución y, consecuentemente, respetando mucho la solidez de los argumentos que se han hecho valer, votaré en contra del proyecto.

En mi opinión, –lo hemos dicho en otras ocasiones– un sistema constitucional democrático de derecho, requiere, en principio, que todos los actos estén sujetos a un control jurisdiccional; solamente, de manera excepcional, en algunos supuestos, podríamos nosotros aceptar teóricamente que hay resoluciones o decisiones de un órgano constituido que no están sujetos a un

control jurisdiccional, pero en principio los órganos límite en los sistemas constitucionales son órganos jurisdiccionales, no órganos administrativos, y el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo, no es un órgano jurisdiccional, no es un tribunal constitucional, es un órgano cuya función principal es administrar el Poder Judicial de la Federación; de tal suerte que, en mi opinión, todas las disposiciones que se contienen en la Constitución y en las leyes sobre el Consejo de la Judicatura, no pueden desconocer su naturaleza en un sistema constitucional, es decir, no creo que sea viable interpretar un párrafo de la Constitución, como si la Constitución misma desapareciera y el sistema constitucional con ella, y solamente nos quedamos con un párrafo aislado, creo que hay que interpretar toda la Constitución de manera armónica, de manera sistémica, y de acuerdo a la naturaleza del órgano a que se trata referido a la Constitución, como al tipo de atribuciones y de norma también de que se trata; el artículo 100 de la Constitución, en la parte correspondiente, –que ya se ha leído aquí– dice lo siguiente: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

De tal suerte que el artículo 100, desde mi punto de vista, no es una norma de restricción de ejercicio de derechos, es una norma que establece reglas procesales para las atribuciones del Consejo de la Judicatura, y al ser en lo que nos viene a cuento ahora, una improcedencia constitucional del juicio de amparo, es una excepción a la regla general de procedencia del

amparo, y como toda excepción, es de aplicación limitada y estricta, es decir, tenemos que interpretar la norma de la manera que haga viable, en principio, la procedencia del amparo; y tan es así que el artículo 100 no establece una regla estricta, que este mismo Tribunal Pleno muy pronto, después de que se aprobó este texto, en el texto original de noventa y cuatro, estableció que cuando el artículo 100 habla de reglas no se refiere, como decía la ley orgánica, a las reglas formales, sino también a las reglas sustanciales, y esta reinterpretación del artículo 100 es lo que nos ha permitido, hasta este momento en las revisiones administrativas, analizar los criterios de fondo y no solamente formales del Consejo de la Judicatura; si no fuera así, entonces tendríamos que ser consistentes y decir: a partir de ahora vamos a interpretar de manera estricta el artículo 100, y ya no vamos a analizar el fondo de las decisiones porque el Constituyente es muy claro y habla de reglas y las reglas son formales.

Creo que, si acaso, suponiendo sin conceder, que este precepto pudiera implicar la improcedencia del juicio de amparo, se dirige exclusivamente a aquellas funciones que tienen que ver con la vigilancia y disciplina de jueces y magistrados, tan es así que el artículo 100 dice: “No procede recurso, salvo las que se refieran a designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces”; es decir, éstas sí tienen un recurso, pero se está refiriendo el precepto precisamente a esta función, donde hace una lógica que las decisiones del Consejo no puedan ser recurribles frente a aquellos que están siendo vigilados por el propio Consejo de la Judicatura. Ésta, para mí, es la razonabilidad de la medida, reitero, sin pronunciarme si en estos casos de manera absoluta es improcedente el juicio de amparo, pero si el artículo 100 fuera aplicable de manera tajante, lo sería, en mi opinión, solamente en esos supuestos, no veo ninguna

lógica ni razonabilidad para que el artículo 100 impida, por ejemplo, que un tercero, que está afectado por una decisión o resolución del Consejo, no pueda impugnar esto; que la Constitución haya generado un órgano irresponsable e irrecurrible para todos los ciudadanos, para todos los destinatarios de los derechos humanos del país, no lo veo así, creo que esta interpretación no es la que mejor se lleva con una idea general de la Constitución, de las improcedencias del juicio de amparo, e incluso de la ampliación de derechos humanos.

Me parece que éste es un caso claro en el que esta improcedencia del juicio de amparo no procede, porque no está actuando el Consejo como un órgano de vigilancia y disciplina de jueces y magistrados, sino está actuando como una instancia laboral, y no veo por qué un órgano administrativo no puede ser impugnada su decisión cuando actúa como instancia laboral.

Creo que el texto constitucional, que no puede negarse su contundencia, debe ser interpretado así, en sentido restrictivo y limitativo, y no en sentido amplio a cualquier tipo de asuntos, a cualquier tipo de casos; basta con que la Constitución le dé una atribución o la ley al Consejo para que automáticamente esa decisión no pueda ser atacable.

Me parece, y lo digo con todo respeto, que esto viene a distorsionar el régimen de control de regularidad constitucional de todo el orden jurídico mexicano, porque no puede haber, en principio, autoridades que no puedan ser impugnadas; el Constituyente parte de la base de que aquello que tiene que ver con disciplina y con vigilancia de jueces y magistrados, cuando se trata de actos de la mayor gravedad, pueden ser impugnables obviamente ante la Corte. No fue la intención del legislador

constituyente dejar sin defensa a los particulares frente a cualquier acto del Consejo de la Judicatura, al menos así he entendido este precepto, creo que esto le da una lógica funcional, y claro, habría que ver entonces cada caso concreto si procede o no el amparo.

Coincido con lo que ha dicho el Ministro Pérez Dayán, me parece que la propia lógica del proyecto implica que, en principio, no hay una notoria improcedencia, porque parece que la improcedencia, aunque es constitucional, se hace sostener en un análisis de fondo, si en este caso se excedió o no se excedió de sus atribuciones el Consejo de la Judicatura, aunque quizá, quisiera entender el proyecto en el sentido de que a lo que se refiere es a un análisis meramente formal; si la atribución está en la ley o está en la Constitución, basta que esté para que en ese sentido digamos que es improcedente, pero esto ya será, en su caso, una decisión de la mayoría que se ha pronunciado a favor del proyecto. Por estas razones, y de manera consistente, votaré en contra de esta propuesta, porque me parece que se le está dando al artículo 100, una interpretación amplia y extensiva que no se compadece con la naturaleza de las excepciones, y la improcedencia constitucional del artículo 100, es una excepción al principio general de procedencia del juicio de amparo. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Me ha pedido la palabra la señora Ministra Luna, el Ministro Cossío y yo también daré mi opinión, si le parece señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Señora Ministra Luna Ramos, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Si quiere participar usted, que es en primera ronda?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Nada más mencionar, me había apartado incluso desde el momento en que tuve mi intervención de algunas de las consideraciones, y señalé justo en la misma línea que señalaba el señor Ministro Pardo Rebolledo, para mí el asunto se tiene que centrar específicamente en el acto que se está reclamando que proviene de una resolución dictada en un conflicto laboral, y que respecto de éste, se está comentando o se está señalando que no procede el juicio de amparo. De las otras cuestiones ya había señalado que me apartaba y nada más hago la precisión en este momento.

No coincido con alguna expresión que se ha dado, de que nosotros tendríamos la posibilidad de juzgar la razonabilidad de la restricción constitucional, y más si la restricción constitucional es expresa, creo que basta con que esté determinada, para que la tengamos como lo que es, una restricción, y que ésta sea la que tenga que perdurar, aun cuando una ley de fuente internacional diga lo contrario.

Por otro lado, también quisiera mencionar que en la contradicción de tesis 293/2011, quedó perfectamente especificado: si tenemos una restricción en nuestra Constitución, pues ésta es la que tiene

que operar, yo sé que no todo mundo lo comparte, pero es un criterio que quedó sostenido en una contradicción de tesis que finalmente marca la pauta a seguir en cuanto encontremos una disyuntiva de esta naturaleza.

Por otro lado, es cierto que en los asuntos que se habían elaborado por la Segunda Sala, sí se hicieron reflexiones de determinada naturaleza estableciendo la posibilidad de impugnación del juicio de amparo, nada más que quisiera mencionar que estas resoluciones se hicieron en función de que estaba vigente el criterio sostenido en la contradicción de tesis 479/2012, en el que nosotros fuimos minoría y que había prevalecido la idea de que no se podía tener como una causa notoria y evidente de improcedencia.

Entonces, en esa función, y sobre todo tomando en consideración que fue una contradicción de tesis de Pleno, a nosotros como integrantes de la Sala nos obligaba, entonces, en esa medida, se siguieron elaborando los proyectos en esa forma; primero, porque era contradicción y nos obligaba; y en segunda, porque al final de cuentas, el resultado siempre fue el sobreseimiento, entonces, por esa razón nosotros no nos oponíamos, aun cuando el criterio como tal, no era totalmente aceptado.

Ahora, el hecho de que existan varios criterios en la Constitución, que se establezcan restricciones constitucionales y que establezcan alguna limitación para el posible control constitucional de algunos actos, bueno, así lo determinó el Constituyente y esa es la razón de ser para que esto prevalezca y no sería el Consejo de la Judicatura el único órgano que pudiera tener estas restricciones a favor de que no son

impugnables sus actos, sino que también tenemos justo aquellos juicios y hay otros más, pero de momento se me ocurre el de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, cuando en un juicio político están determinando una resolución, ésta también es definitiva e inatacable y así se establece por la propia Constitución, y no es un órgano jurisdiccional, es un órgano legislativo, que actúa materialmente como un órgano jurisdiccional, proporción guardada es lo que pasa con el Consejo de la Judicatura, es un órgano administrativo que en este caso está actuando materialmente como órgano jurisdiccional al dirimir un conflicto de trabajo, pero al final de cuentas, es un órgano formalmente administrativo y, ¿quién está determinando que esto no es recurrible? Pues el Constituyente, y al haberlo determinado, esa es la razón por la que hay que respetar esa determinación.

Entonces, por otra parte, yo lo que consideraría, es que si ya tenemos una contradicción de tesis que nos dice que hay que respetar estas restricciones, bueno, es el criterio mayoritario, y, al final de cuentas, es el que es obligatorio en este momento.

Entonces, por estas razones, nuevamente insisto, estaré con el proyecto del señor Ministro Fernando Franco González Salas, no sé qué aceptará y qué no; y, si no, en todo caso, me aparto de algunas de las consideraciones y haré un voto concurrente. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señora Ministra Presidenta. En primer lugar, quisiera yo aclarar, cuando, lo decía

muy bien el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, este asunto ya tuvo una votación, yo estuve ausente, de forma tal, que no pude pronunciarme sobre ese asunto, pero habiéndolo leído con posterioridad, como me imagino, todos solemos hacer, hubiere votado en este mismo sentido, simplemente para dejar clara esta posición.

Yo, sin tratar de convencer a nadie, porque las razones para estar a favor del proyecto, son muy variadas; y para estar en contra del proyecto, también, simplemente quiero dejar muy en clara mi posición.

No puedo entender que una determinación donde, como lo han dicho varios de los señores Ministros, el Constituyente expresamente dijo que se daba una condición de improcedencia, no puedo entender que esto caiga o esto se anule, más que por un principio superior que la propia Constitución tenga. Creo que al Constituyente le corresponde establecer las relaciones funcionales que el propio Constituyente establezca. Creo, a mi parecer, que no es acudir a una metafísica, sino acudir a un precepto constitucional expreso establecido expresamente en la Constitución, que nos dice que, en aquellos casos en los que se establezcan restricciones, o pudiera haber unas restricciones, debemos buscar cuál es el principio, cuál es el derecho que genera una mayor protección sobre las personas. Ésta es la razón, insisto, por la cual he votado varios asuntos donde se ha hecho consideración a estas mismas restricciones.

A mí me parece que en el artículo 1º lo que el Constituyente nos ordena, independientemente de las condiciones normales que estén establecidas, es que busquemos la manera de privilegiar los derechos de las personas. En el caso concreto, se trata nada

menos que de derechos laborales, son personas que acudieron a un litigio, son personas que se quejan, buenas o malas razones – –ése no es el caso a analizarlo ahora— de la decisión del Consejo de la Judicatura; y, estas personas suponen que, conforme a los propios derechos humanos, no ya el derecho humano al trabajo, sino a los derechos que pueden llevar a un principio de justicia efectiva del 17, o cualquiera de los preceptos que estén en los tratados internacionales, tienen que ser escuchadas, no, insisto, por una razón funcional, tienen que ser escuchadas para efecto de que su derecho no quede acotado.

Ahora, si ponemos enfrente esta condición de procedencia o improcedencia, a mi parecer, el principio pro persona del artículo 1º, al que según mi parecer, estamos obligados, a lo que lleva es a que entendamos esa restricción anulada, para efectos de que esta persona tenga la posibilidad de acceso al juicio de amparo. Insisto, es desde la propia Constitución, que encuentro esta salida para efectos de proteger mayormente este mismo derecho humano.

Habiendo escuchado a los compañeros que están en contra, que han dado argumentos interesantes, a los que están a favor del proyecto, sigo convencido de que estamos aplicando mal el concepto de restricciones, lo digo con el mayor respeto, ya se sabe que así es como cooperamos en estos órganos, y, consecuentemente, no me he podido convencer de tener una opinión contraria, a pesar de lo que se ha dicho, y seguiré votando en contra del proyecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Si no hay otra intervención, yo

también daría mi opinión, antes de que el señor Ministro Franco González Salas haga uso de la palabra para ver su posición.

Tampoco yo, respetuosamente, comparto el sentido del proyecto, y también como lo han sostenido tanto el señor Ministro Cossío Díaz, como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de conformidad con el artículo 1º constitucional, estimo que la restricción, que tampoco comparto, que haya y exista una restricción en el artículo 100, pero la mayor parte de los Ministros considera que está esta restricción contenida en el diverso artículo 100, párrafo noveno, de la propia Constitución, en mi opinión, no aplica respecto de actos o decisiones en los que se trastoquen derechos fundamentales, aun cuando sean pronunciados por el Pleno o alguna Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.

También creo que más que restricciones, el artículo 100 constitucional contiene reglas procesales, inclusive reglas sustantivas, pero no restricciones; pero suponiendo sin conceder, que ahí está la restricción contenida en este diverso artículo 100, no podemos, o cuando menos es mi opinión, de conformidad con este artículo 1º constitucional, pudiera haber actos como el que estamos analizando, o decisiones en las que se trastoquen estos derechos fundamentales.

También, permitir lo contrario o considerar lo contrario, creo que permitiría que los actos y normas emanadas de dicho Consejo, escaparían al control de constitucionalidad al que toda norma, acto u omisión de la autoridad se encuentran sujetos.

Claro, hay que ver cada asunto en sus méritos, en eso tienen toda la razón los señores Ministros que han hecho uso de la

palabra. También la señora Ministra Luna, cuando habla de la contradicción de tesis 293/2011, en donde voté precisamente a favor de esta contradicción, ella hablaba que ahí se establecieron las restricciones que establece la Constitución; nada más que quiero recordar que en el voto concurrente que realicé en esta contradicción de tesis, cuando se interpretaba el artículo 1º constitucional, en donde establece, en su párrafo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; en mi voto concurrente establecí que para mí esta restricción constitucional solamente se encuentra en el artículo 29 constitucional, precisamente cuando se suspenden las garantías o restringen los derechos fundamentales, las garantías y, por eso, este párrafo correspondiente al artículo 29, en donde se establece claramente la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías que debe estar fundada y motivada, en los términos establecidos por esta Constitución, es la única que, en mi caso, formulando este voto concurrente, es la única restricción que en mi opinión está claramente establecida en la Constitución.

Por otra parte, también y ya para terminar, considero y respetuosamente tampoco compartiendo el sentido del proyecto ni las consideraciones que lo sustentan, con la consideración contenida precisamente en el sentido de estimar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, alteraría el sistema, como lo dice el proyecto, jerárquico previsto constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de

la Federación, así como para la solución de sus conflictos laborales, que es el caso concreto que estamos analizando, para mí no es esta situación, ni esta consideración que pueda alterar este sistema jerárquico constitucionalmente previsto, puesto que este sistema jerárquico previsto constitucionalmente es para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Entonces, lo anterior, los juzgados de distrito, solamente y los juzgadores y los magistrados se encuentran sujetos a las decisiones del Consejo, única y exclusivamente en el ámbito administrativo en lo referente a la designación, expedición de licencias, imposición de medidas de apremio, resolución de quejas administrativas, etcétera, entre otras. Sin embargo, esto no podría ser aplicable en el aspecto jurisdiccional, ya que los juzgados de distrito están encargados de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de actos que vulneran derechos fundamentales, y los jueces de distrito y los magistrados de circuito cuentan con plena autonomía, con plena independencia para dictar sus resoluciones y, por supuesto, definitivamente para mí, en ese sentido no solamente es procedente el juicio de amparo, sino que también puede analizarse cada caso concreto en sus méritos.

Con esto, daría por concluida mi intervención, en el sentido de que no comparto el sentido del proyecto. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Muy brevemente. Se ha hablado aquí de las restricciones al ejercicio de los derechos y a la contradicción de tesis 293/2011; he sostenido y sostengo que no es aplicable a este caso, que no estamos en el supuesto de una restricción; si los tuviéramos, obviamente que también parto del

supuesto que quienes suscribimos ese criterio aun con nuestros matices, estamos obligados a este criterio que permitió avanzar, a dar certeza en los temas; sin embargo, simplemente recuerdo a este Tribunal Pleno, que más allá de los votos concurrentes, en las sesiones en que se discutió este tema, se dijo por algunos de nosotros, que las restricciones también eran sujetas de interpretación, que no lo íbamos a hacer en ese momento, algunos hemos sostenido que a las restricciones también se les puede aplicar el principio *pro personae* sin anularlas, algunos otros han sostenido que no; pero por supuesto sí quiero ser muy claro, que si en mi opinión, éste fuera un tema, que desde mi óptica personal, tocara esta jurisprudencia, mi argumentación tendría que estar formulada en otros términos, porque creo que así debe de ser en el respeto que se nos debe a las decisiones que tomamos en este Tribunal; sin embargo, reitero, en mi opinión, respetando los puntos distintos, creo que no es una restricción.

En segundo lugar, se hablaba aquí, de que se ha argumentado de manera metafísica; honestamente no escuché, ni me escuché a mí mismo haciendo una apelación a la metafísica, simplemente escuché argumentos interpretativos; en mi intervención hablé de métodos interpretativos, que no son metafísica, son parte de las técnicas, precisamente, para desentrañar el sentido, y aludí por lo demás a puntos interpretativos clásicos; la procedencia del juicio de amparo, regla general, la improcedencia es excepción, y las excepciones son interpretadas de modo estricto, éste es un método de interpretación de la Constitución, no de ésta, sino prácticamente de todas desde que tengo memoria, incluso, la doctrina más añeja la refiere.

De tal suerte, que me parece aplicable, creo que el uso en ocasiones de métodos interpretativos modernos no pasa por encima de reglas básicas elementales para interpretar la Constitución.

De tal suerte, que en mi postura, que he sostenido, la extraída también de la Constitución, desde la forma que pienso que debe ser interpretada, la cual considero que es igual de respetable que las otras opiniones que se han vertido. Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Perdón, una intervención, nada más. Gracias, señora Ministra. Bueno, no quise decir que no me obligaba la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011, de ninguna manera, simplemente hablé de un voto concurrente, pero exactamente lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar, estas restricciones fueron, y en la contradicción así se dice, sujetas a interpretación; pero de otra suerte, también dije que, para mí, el artículo 100 constitucional no establecía restricciones, pero suponiendo sin conceder que las estableciera; entonces, mi voto también sería en ese mismo sentido. Perdón, pero fue una aclaración, gracias. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estos temas realmente son apasionantes, en lo personal me encantan este tipo de discusiones y las disfruto muchísimo. No pretendo convencer a nadie, ni mucho menos, también como lo ha mencionado ya el señor Ministro Cossío. Lo que pasa es que sí surgen algunas afirmaciones que vale la pena retomar.

Por principio de cuentas, en una de ellas se dice que se están trastocando derechos laborales y que no se les da la oportunidad de ser escuchados. ¡Claro que se les da derecho a ser escuchados! Tan se les da derecho a ser escuchados que hay un procedimiento administrativo en el cual tienen garantía de audiencia, en el cual ofrecen pruebas, formulan alegatos y, a partir de ahí, surge una decisión sancionatoria en contra de éste, se promueve un procedimiento ante la Comisión Substanciadora, aquí se dicta otra resolución por una autoridad establecida para resolver este tipo de problemas, y esta decisión es sometida a la sanción del Consejo de la Judicatura en Pleno; entonces, así que no sean escuchados, creo que no; sí hay un procedimiento en el que se les escucha a todos.

Por otro lado, en cuanto a lo que se mencionaba de que no hay una restricción, yo lo que diría es –nada más leo lo que dice–: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas”. Creo que si aquí no hay una restricción, no entendería entonces en dónde.

Ahora, una restricción se dice que puede ser interpretada, creo que si es expresa no tenemos nada que interpretar, está diciendo: no hay recurso en contra de estas decisiones. ¿Qué es lo que podemos llegar a interpretar, cuando la restricción no es expresa? Que podemos entenderla implícita, y entonces podría dar lugar a algunas interpretaciones, pero siendo expresa no veo la forma de decir: es que el Constituyente quiso decir que no todas eran impugnables, no, está diciendo: son inimpugnables.

Y, por otro lado, ya aclaró la señora Ministra Presidenta lo de su voto concurrente que todos respetamos muchísimo en su

decisión, nada más que la contradicción de tesis, les leo el rubro, dice: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD; PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”; entonces, y éste, a lo mejor a nosotros no nos obliga, porque al final de cuentas, somos los que elaboramos y votamos este tipo de asuntos y podemos o no estar de acuerdos con ellos, y emitimos consciente y con toda la convicción del mundo nuestro voto en contra, pero esta es una decisión que sí obliga a todos aquellos órganos jurisdiccionales que están establecidos en la propia Ley de Amparo como tales, desde las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados, juzgados de distrito y todos los demás órganos jurisdiccionales que, de alguna manera, están determinados en la propia Ley de Amparo.

Entonces, por esta razón, la idea es determinar estos criterios que, de alguna manera, podrán, en lo personal, a veces, no tenernos totalmente convencidos pero que son los que mayoritariamente están determinando criterios que dan seguridad jurídica para su aplicación. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señora Ministra Presidenta. Quisiera justificar por qué yo sí veo una restricción. Artículo 14, segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de su

libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales”.

A esta persona se le privó de un derecho, tenía un derecho laboral. “Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.”

Artículo 100 de la Constitución. “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas”. No sé a qué otra cosa le podamos llamar restricción si no es a esto; creo que es clarísima la restricción que introdujo el Constituyente; ya tema distinto es ver cómo la enfrentamos y con qué herramientas, pero de que aquí hay una restricción a una persona que no puede acceder a los tribunales ante la privación de un derecho, me parece bastante evidente. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el mismo sentido de lo que se acaba de aclarar, para mí hay una restricción que se vincula directamente con el artículo 103 de la propia Constitución que permite el juicio de amparo en contra de actos de autoridad; sin embargo, es la propia Constitución la que en voz del Constituyente, favorablemente expresada en la discusión y exposición de motivos de la reforma, quiso limitar el ejercicio de la acción constitucional para estos casos; y es que como expresé en mi intervención, lo valioso del proyecto construido desde muchas otras oportunidades en la Segunda Sala por casos concretos en donde se tuvo la oportunidad de valorar la procedencia o no del

juicio de amparo, lleva a entender que no está formulada en términos absolutos, sino precisamente en congruencia de lo que este propio Tribunal estableció en la contradicción de tesis 293/2011, haya una restricción y la interpreta armoniosamente, por qué, porque la Constitución viene diciendo, el Consejo de la Judicatura Federal tiene estas atribuciones, y acto inmediato dice: en contra de sus actos no hay juicio, cuáles actos, esos, la Constitución no está previniendo la posibilidad de que el Consejo expropie e imponga una pena privativa de libertad, cualquiera de esas cosas no es la que acaba de describir en el contexto propio de su competencia, por eso el proyecto en reconocimiento de que existe una restricción constitucional de tomar una posición absoluta de decir: todo acto de autoridad del Consejo debe ser sometido a un control constitucional la vaciaría de contenido, pero también reconoce la voluntad del propio Constituyente de que hay un segmento de actos que no deben ser por principio examinados, es una restricción que me parece está interpretada en el proyecto como lo ordenó este propio Tribunal, la visión más favorable hacia las personas de la restricción, y para mí es precisamente la que establece el proyecto, dejando fuera, esto es, entrando al control constitucional de todos los actos que se hacen fuera de la órbita constitucional del Consejo o los que afecten a terceros, por su propia naturaleza; el Consejo no está para disciplinar a terceros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señora Ministra Presidenta. Señoras y señores Ministros, una primera reflexión que haría es que estos temas siguen

produciéndonos una serie de inquietudes a todos, y hoy reflejamos que todos hemos sido congruentes con las posiciones que hemos mantenido respecto del análisis esencial de este tema; es decir, he escuchado con toda atención los argumentos y los fundamentales que se han esgrimido en contra del proyecto, son los que, debo reconocerlo abiertamente, muy congruente y fundadamente han sostenido los Ministros que han estado en contra, del otro criterio, quienes sostenemos que, efectivamente, la Constitución se refiere a ciertas restricciones en su texto, independientemente del momento en que se establecieron; consecuentemente, ya no me voy a referir a estos temas, reitero y vuelvo a suscribir los criterios que he sostenido en su caso.

Hay un tema que me parece de especial importancia aquí, por la naturaleza del conflicto, que genera este asunto que estamos debatiendo, que es el laboral, y quiero hacerle notar a este Pleno que aquí enfrentamos a una condición muy especial de nuestro sistema constitucional.

Cuando se creó el Apartado B del artículo 123 constitucional y se discutió, surgió un tema muy importante e interesante; al estarse constitucionalizando, que ya existía, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el propio Poder Judicial Federal elevó a consideración del Congreso, el planteamiento de que la Corte, como órgano terminal, y con las facultades constitucionales que tenía en aquel entonces, no podía quedar sujeta a un tribunal secundario, al que le revisaba sus propias determinaciones; consecuentemente, se introdujo este primer párrafo, que aparece hoy, y no ha sido tocado, en el artículo 123, Apartado B, que decía: “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.” Y el

segundo párrafo que hoy está modificado, estableció la excepción respecto al Poder Judicial de la Federación, para dejarle a la Suprema Corte de Justicia, directamente la resolución de este tipo de conflictos.

En mil novecientos noventa y cuatro, cuando se crea el Consejo de la Judicatura, se modifica ese párrafo —y esto es lo importante para mí— para decir, como dice hoy en día: “Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.”

En este caso concreto, y simplemente llamo la atención, no porque esté modificando, sino quiero centrarme en un tema que aquí se ha tratado de manera especial; en mi opinión, el Constituyente establece, claramente, una competencia exclusiva y excluyente del Consejo de la Judicatura; y le da, en este sentido, un carácter de órgano jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, para el efecto de que resuelva los conflictos que se susciten en materia de trabajo, entre el Poder Judicial y sus servidores, con excepción de la Suprema Corte y sus servidores; consecuentemente, aquí tenemos una excepción constitucional estableciendo una competencia única y excluyente para el Consejo de la Judicatura, para resolver este tipo de conflictos; a mí me parece que esto, insisto, es un aspecto muy importante.

Estableció tres competencias en materia laboral: una, vamos a llamarle de un órgano común jurisdiccional, para estos efectos el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y, dos, competencias terminales, que son la de la Suprema Corte, para los conflictos

con sus servidores y la del Consejo, para los conflictos entre el resto del Poder Judicial y sus servidores.

Ésta es una disposición expresa en el artículo 123 constitucional; simplemente lo menciono, para reforzarme en que voy a sostener el proyecto, en la esencia.

En tanto a las observaciones que hicieron los señores Ministros que han suscrito el proyecto, entiendo que hay dos reservas: una que hizo el señor Ministro Pérez Dayán, en relación a no abandonar la jurisprudencia; con el mayor respeto, y obviamente estaré a la decisión de este Pleno, sostendré este punto porque es congruente con lo que está sosteniendo el proyecto y consecuentemente, respetando mucho la opinión en este punto, sostendré el proyecto.

Respecto a la otra objeción o reserva que se formuló por el señor Ministro Pardo Rebolledo y por la señora Ministra Luna Ramos, en particular, respecto a que ellos preferirían que se suprimiera todo lo que se refiere a estos otros tipos de actos del Consejo de la Judicatura Federal, propondría, aunque estoy convencido de esta parte del proyecto, con el afán de buscar la mayoría más consistente respecto al proyecto, que yo eliminaría esta parte pero sí dejaría un párrafo en donde señalaría que puede haber actos o situaciones en donde eventualmente pudiera proceder y se los digo, dejando por supuesto el derecho a cada quien de apartarse, pero creo que es una parte muy importante también de la visión que yo tengo respecto de cómo deben resolverse estos temas.

Consecuentemente, con estas consideraciones –insisto- no abundaré más, porque creo que ya todos hemos expresado, de

alguna manera, las razones para sustentar nuestras posiciones, y con las modificaciones apuntadas, sostendré el proyecto. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro ponente. Yo creo que ya estamos para tomar una votación, no sé si alguien más quiera hacer uso de la palabra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, acepto las muy amables consideraciones expresadas por el señor Ministro Ponente y, en esencia, me deja satisfecho el punto, pues, en tanto se reconozca la posibilidad de que hay otros actos que sí son sujetos de control constitucional, me parece –como aquí ya se dijo– que se decantan naturalmente la posibilidad de la no necesaria y notoria manifiesta improcedencia del juicio de amparo, lo cual se generará conforme se presente cada caso concreto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Correcto, muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Si estamos entonces en posición de votar, le pediría al señor secretario que tomara la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, nada más me apartaría de esa última parte que señaló el señor Ministro

ponente, en relación a la procedencia de otros actos en juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente después de ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra del proyecto y también me reservo el derecho de formular voto particular.

Dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, por lo que se refiere a la consideración relativa a la posibilidad de que proceda el juicio de amparo respecto de algunos actos, con la reserva de voto concurrente del señor Ministro Pardo Rebolledo, voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor secretario.

Entonces, el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1312/2004 SE RESUELVE COMO SE HA PROPUESTO.**

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdone que la interrumpa, para anunciar voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Tome nota la Secretaría. Señora Ministra, señores Ministros, en virtud de que no hay más asuntos en la lista, los convoco para la sesión del jueves próximo a la misma hora en la sesión de Pleno. Muchas gracias. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)